

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00245](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Daberlis Jaidith Maza Salgado contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Que, ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, se tramitó una demanda de Alimentos iniciada por la Sra. Patricia Del Carmen Severiche Balmaceda, contra el Sr. Daberlis Jaidith Maza Salgado, radicado bajo el número **2008-00442**. Dictándose sentencia el 10 de agosto de 2010.
- El 26 de octubre de 2022, se presentó una demanda de disminución de cuota alimentaria y el día 1° de diciembre de 2022, el Juzgado accionado inadmitió la demanda; el 7 de diciembre de ese año se allegó al correo electrónico del Juzgado, memorial subsanando los requisitos exigidos en el auto que inadmitió.
- Ya han transcurrido tres meses sin pronunciamiento por parte del Juzgado.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen sus derechos fundamentales alegados y en **consecuencia** se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, para que proceda a admitir la demanda de disminución de Alimentos iniciada por el Sr. Daberlis Jaidith Maza Salgado a continuación del proceso de fijación de alimentos que la Sra. Patricia Del Carmen Severiche Balmaceda instauró en su contra, radicado bajo el número **2008-00442**.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Suscrito Magistrado siendo admitida el 5 del presente mes. En la misma se vinculó a la Sra. Patricia Del Carmen Severiche

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-00245-2023
Código Único de Radicación: 08001221300020230024500

Balmaceda, al Procurador de Familia Adscrito a esta Corporación, y al Defensor de Familia Adscrito al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, para que se hicieran parte de la presente acción Constitucional. ^{véase nota1}

El 8 de mayo de 2023, la parte accionante presenta memorial suministrando información de las direcciones solicitadas. ^{véase nota2}

El 9 de mayo de 2023, la defensora de Familia del ICBF, da respuesta. ^{véase nota3}

El 10 de mayo 2023, da respuesta el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, indicando las actuaciones surtidas por su despacho, e indicando que a través de providencia de fecha 08 de mayo de 2023, resolvió admitir la demanda, dentro del proceso de Alimentos iniciada por la Sra. Patricia Del Carmen Severiche Balmaceda, contra el Sr. Daberlis Jaidith Maza Salgado, radicado bajo el número **2008-00442**, por lo cual solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado. ^{Véase nota4}

El 17 de mayo del hogaño da respuesta la vinculada la Sra. Patricia Del Carmen Severiche Balmaceda, indicando que el Juzgado accionado admitió la demanda. ^{véase nota5}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de

¹ Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 08 Ibídem.

³ Ver folio 014 al 015 Ibídem.

⁴ Ver folio 016 al 018 ibídem.

⁵ Ver folio 021 al 022 Ibídem.

determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente resolver de fondo sobre lo pedido y de serlo determinar si el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, actualmente le vulnera algún derecho fundamental al accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, para que proceda a admitir la demanda de Disminución de cuota de Alimentos iniciada por el Sr. Daberlis Jaidith Maza Salgado, en el radicado bajo el número **2008-00442**.

De la inspección Judicial realizada al Expediente del proceso de Alimentos iniciada por la Sra. Patricia Del Carmen Severiche Balmaceda, contra el Sr. Daberlis Jaidith Maza Salgado, radicado bajo el número **2008-00442**, en lo pertinente se observa:

Visible a archivo 016 se observa el auto admisorio de fecha 8 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota6}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^{Véase nota7}.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sr. Daberlis Jaidith Maza Salgado, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, por Hecho Superado acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

⁶ Art. 26. - *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁷ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-00245-2023
Código Único de Radicación: 08001221300020230024500

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414363e7f7303fd091b4c38e358991ae1e59c9f74039d5e831faf0a9d5fd000d**

Documento generado en 19/05/2023 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho003.de.la.sala.civil.familia.del.tribunal.superior.de.barranquilla)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co